

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2018

RECURRENTE: ADOLFO CAMACHO
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-70/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Adolfo Camacho Esquivel, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaía al expediente SM-JDC-11/2018 y acumulado.

I. RESULTANDO

1. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el actor fue designado por el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

2. El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Tercer Pleno, con carácter de extraordinario, del Consejo Estatal referido, acordó remover de sus cargos a determinados funcionarios partidistas, entre ellos el actor, nombrando en sustitución a José Román González Ramírez, como Presidente del Comité Ejecutivo, para ejercer funciones del primero de octubre de ese año al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

SUP-REC-70/2018

3. El nueve de octubre de 2017, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local determinó suspender la entrega de prerrogativas al partido hasta que sus instancias internas resolvieran los medios de defensa interpuestos contra la sustitución de la Presidencia local.

El dieciséis siguiente, se reconoció al actor el carácter de Presidente del Consejo Estatal.

Dicha determinación fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al considerar que el Director Ejecutivo carece de facultades para el efecto, siendo el Consejo General o el Secretario Ejecutivo del Instituto, los facultados para emitir el pronunciamiento correspondiente.

4. El nueve de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió acuerdo reconociendo el carácter de Presidente del Consejo Estatal a José Román González Ramírez, derivado de las decisiones adoptadas en el Consejo Estatal reseñadas en el punto 2 anterior.

5. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que el quince de enero del presente año fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

6. Contra ello, José Román González Ramírez, Presidente sustituto del Consejo Estatal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la hoy responsable el veintidós de febrero del presente año bajo la clave SM-JDC-11/2018 y acumulado, en el sentido de revocar la resolución reclamada y dejar subsistente el acuerdo referido en el punto 4 anterior.

7. Inconforme con tal determinación, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintiocho de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-70/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

9. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-70/2018

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;
- Ejercer control de convencionalidad⁸;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-70/2018

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la lectura de la parte considerativa de la resolución reclamada se advierte que la premisa que sirvió de punto de partida a la responsable -y que no está combatida en el presente juicio- es que el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral local de los nombramientos de dirigentes del Comité Estatal, puede realizarse aun cuando estén pendientes de resolución medios internos de impugnación ante la instancia partidista.

Ahora bien, para demostrar dicha premisa, la Sala Regional consideró que derivado de una situación excepcional, el Consejo Estatal removió a sus dirigentes y nombró a quienes habían de sustituirlos, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Que de las constancias del expediente se demostró que esa determinación fue combatida ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que fue correcto que el Tribunal local (responsable ante la Sala Regional) considerara que los actos combatidos estaban *sub iudice*;

- Que el Tribunal responsable dejó de considerar, de forma indebida, que el reconocimiento de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, se llevó a cabo por autoridad competente, al ser realizado por el Secretario Ejecutivo del instituto local, quien conforme a la ley electoral del Estado tiene facultades para auxiliar al Consejo General;
- Que el Secretario Ejecutivo se cercioró de que la sustitución de funcionarios partidistas se llevara a cabo por un órgano competente del partido, conforme a su norma interna, y de contar con las constancias necesarias para ese efecto;
- Que con base en lo anterior, es claro que el acto reclamado, emitido por el Secretario Ejecutivo del instituto local es válido y, conforme a la jurisprudencia 34/2014, subsiste y surte plenos efectos hasta que la Comisión Jurisdiccional resuelva el medio de impugnación intrapartidista;
- Señaló la Sala Regional que esos argumentos eran congruentes con el postulado establecido en el artículo 41 de la Carta Fundamental, en el sentido de que la interposición de medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto reclamado, y
- De igual forma, la Sala consideró que la jurisprudencia 50/2014 de este Tribunal no resultaba aplicable en el caso, toda vez que la misma regula una situación jurídica determinada, que es la elección de dirigentes, y no así su designación o remoción.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61

SUP-REC-70/2018

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente de conformidad con la demanda primigenia, además de que el actor en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

No es óbice a lo anterior que el actor, en el escrito de demanda, señale como agravio que la autoridad responsable “inaplicó” dos jurisprudencias del Tribunal (34/2014 y 50/2014) o que llegó al extremo de “desecharlas del orden jurídico nacional”, así como que inaplicó implícitamente normas internas del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, pues parte de una premisa equivocada. Para arribar a esa conclusión es importante, en primer lugar, tener en cuenta lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido, en relación con la inaplicación de normas en materia electoral, que el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal establece que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Medios establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Asimismo, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, previo a declarar la inaplicación de una norma electoral, las salas del Tribunal Electoral deben utilizar la interpretación conforme, a fin de agotar todas las posibilidades de encontrar en dicha norma un significado que le haga compatible con la Constitución o algún tratado internacional.

Asimismo, deben interpretar privilegiando en todo tiempo la protección más favorable a la persona, lo cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos casos en los que permita la efectividad de los derechos humanos frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1183/2017.

En ese tenor, para realizar el estudio de inaplicación de un precepto se impone seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que son:

- Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
- Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y

SUP-REC-70/2018

- Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo precisado se recoge en la tesis correspondiente a la Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552; Tesis: P.LXIX/2011 (9ª); tesis aislada; materia constitucional, cuyo rubro y texto son:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-50/16 y SUP-JRC-60/2016.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior que para analizar la inconstitucionalidad de un precepto, es menester examinar si el caso sometido a consideración puede resolverse mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto); en caso contrario la norma sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que debe inaplicarse.

Por tanto, es dable concluir que la acción de “inaplicar” una norma lleva consigo, en términos generales, el contraste de la misma con la Constitución.

Finalmente, esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

En el caso, el actor manifiesta como agravios en su escrito de demanda, en términos generales, lo siguiente:

- La Sala Regional inaplicó dos jurisprudencias que son normas jurídicas generales y obligatorias y resolvió que como la jurisprudencia 50/2014 interpretó normas internas de partido, ya reformadas, entonces deja de

SUP-REC-70/2018

tener vigencia, por lo que más allá de inaplicarlas, las desecha del orden jurídico.

- Se razonó indebidamente que el tribunal local equivocó, pues no obstante que el acto de remoción del actor como funcionario partidista esta sub iudice, al no existir suspensión del acto en materia electoral, debe quedar sin ser reconocido en el cargo del que fue sustituido.

- La responsable, de forma indebida, se ampara en el artículo 41 de la Constitución Federal para considerar que deben ser inaplicadas las jurisprudencias 34/2014 y 50/2014.

- La Sala Regional, sin explicaciones deja en claro que las jurisprudencias citadas por el tribunal local e invocadas por el suscrito, quedaron inaplicadas al momento en que pretendió armonizarlas con el artículo 41 de la Constitución.

- Alega el actor que conforme a los criterios del Tribunal, si existe una resolución partidista y ésta se combate mediante la interposición de un medio de defensa, ésta se considera subjudice, lo que implica que no puede producir sus efectos ordinarios; así, señala, en el caso, cuando existan agotados medios de impugnación contra resoluciones que permitan u ordenen que una persona asuma un cargo, ésta determinación no podrá cumplirse, es decir, no se podrá ocupar el cargo cuando exista pendiente la resolución de tal recurso.

- Para el actor, ambas jurisprudencias son aplicables al caso, pues, respecto de la 34/2014, que tiene sustento en una interpretación armónica de los artículos 41 y 99 de la Constitución, y la jurisprudencia 50/2014 no desaparece porque se haya reformado el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

- Por otra parte, el actor se duele de que la Sala Regional inaplicó normas internas del partido político, pues desde el momento en el que considera correcta la actuación del Instituto local, al reconocer como

presidente provisional del Comité Ejecutivo Estatal a José Román González Ramírez y a Gabriela Torres como Secretaria Ejecutiva provisional, entonces implícitamente DESCONOCE la normatividad interna del PRD y permite que los órganos públicos locales, a priori, y sin cumplir la obligatoriedad de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, la necesidad de que se observen las normas intrapartidistas, reconozcan cambios en cargos directivos porque lo “dicen unos papeles” y no porque ya se resolvió en definitiva un medio de impugnación conforme a la justicia intrapartidista.

- Asimismo, el actor se duele de que con su resolución, la Sala Regional inaplicó acuerdos internos del Partido de la Revolución Democrática.

Como se señaló, en el caso concreto el actor parte de una premisa equivocada, pues en su escrito de demanda el actor entiende el concepto de “inaplicación” como el no empleo de una norma, por parte de la autoridad responsable, para resolver una situación jurídica concreta.

Sin embargo, en ningún momento el actor se duele de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, porque se realizara un ejercicio de contrastarla con la Constitución, es decir, en los términos descritos por la Sala Superior en relación con la inaplicación de normas, sino que sus alegatos se basan, se repite, en que la Sala responsable no utilizó una jurisprudencia o norma estatutaria para resolver.

Así por ejemplo, refiere en su agravio primero, que la responsable “inaplica” dos jurisprudencias de la Sala Superior, por considerar que en el caso analizado no encuadran en el supuesto, al tratarse de una “remoción”.

De igual forma, el actor refiere que “no existía razón...para inaplicar las dos jurisprudencias aprobadas como obligatorias por esta Sala Superior, **dado que las mismas debieron ser las rectoras de dicha resolución**

SUP-REC-70/2018

y al ser desechadas por las vaguísimas razones que ya se explicaron se deja en claro que la Sala Regional terminó afectando gravemente todo el orden constitucional y el bloque de constitucionalidad que tenía que respetar...”.

Por otro lado señala “...ambas jurisprudencias son aplicables al caso y deben subsistir dado que la 34/2014 se sustentó en una interpretación armónica de la CPEUM y del propio artículo 41 y 99 de la misma, de modo que es contradictorio que la Sala Regional le quiera retirar obligatoriedad interpretativa y por otro lado, la jurisprudencia 50/2014 no desaparece porque se haya reformado el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD...”.

En relación con la supuesta inaplicación implícita de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, en su agravio segundo, el actor señala: “...al momento en que la Sala Regional decidió que la actuación del IEEQ fue correcta...implícitamente DESCONOCE la normatividad interna del PRD y condona o permite que los órganos públicos locales como el IEEQ de manera *a priori*, acrítica y sin cumplir la obligatoriedad de la LGPP y por ende la necesidad de que se observen con puntualidad las normas intrapartidistas...”.

Como puede verse, los argumentos del actor se enderezan contra las consideraciones de la Sala Regional, en la medida en la que no tomó en cuenta determinado criterio o norma interna que estima favorables para su causa.

En efecto, Sala Regional Monterrey consideró que la jurisprudencia empleada por el Tribunal de Querétaro para sustentar su resolución, no resultaba aplicable al caso, en el sentido de que la prescripción en ella contenida no era la hipótesis normativa útil para subsumir los hechos probados en ella. En ningún momento la Sala responsable llevó a cabo un contraste entre la jurisprudencia empleada por la responsable primigenia y la ley suprema de la unión, que sirviera de base para

considerar a la primera contraria a la segunda y que, por tanto, ameritara su expulsión del sistema normativo electoral.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión, en ese sentido.

Sin que sea óbice a lo anterior que el actor, en su escrito de demanda, refiera que la responsable “inaplicó” jurisprudencias de la Sala Superior y normas internas del Partido de la Revolución Democrática, pues su alegato no se refiere al contraste, por parte de la responsable, de una norma con la Constitución, o a la falta del mismo, sino a que la responsable no empleó determinadas normas o criterios al momento de resolver.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

SUP-REC-70/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO